
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	Chemicals Laboratories Pharmaceutical.
Abogados:	Lic. Carlos D. Gómez Ramos y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Chemicals Laboratories Pharmaceutical, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle B, residencial Santa María, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Nelson Francisco Peralta Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108353-9, domiciliado en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5 y 001-0089058-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista, núm. 15, ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio, casi esquina Máximo Áviles Blonda, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 289/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 77 de fecha primero (1ro) de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 77 de fecha primero (1ro) de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos David Gómez Ramos, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2013, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente; y como recurrida Chemicals Laboratories Pharmaceutical; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2010, se produjo un alto voltaje dentro de las instalaciones de la empresa Chemicals Laboratories Pharmaceutical, lo que provocó la avería de varios equipos electrónicos propiedad de la indicada empresa; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 31 de enero de 2011, Chemicals Laboratories Pharmaceutical, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 77 de fecha 18 de enero de 2012, acogió la referida demanda, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un interés mensual del 1.5% de la indicada suma a partir de la interposición de la demanda; c) que contra dicho fallo, la entonces demandada, Edenorte, S.A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 289/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que por las declaraciones tanto de la parte recurrida así como de las declaraciones del testigo acompañadas por los documentos depositados, la corte pudo establecer que efectivamente la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como consecuencia de su investigación por una supuesta anomalía en el medidor, tal y como se comprueba por el informe de comprobación No. 000339 levantado en fecha diez (10) de agosto del 2010, mediante acta No. VPN-348 (...) procedió a cambiar el medidor a los fines de investigación, y luego del proceso se determinó que no hubo manipulación, al conectarlo de nuevo hubo una mala conexión, hecho que así también lo corroboró el testigo, declaraciones que le merecen entero crédito por sinceras a la corte (...); que del análisis de las pruebas presentadas en el proceso, esta corte ha podido establecer que la causa objetiva del accidente se debió a un corto circuito que provocó la nueva instalación del medidor cuando en la instalación hubo mal manejo de parte de los técnicos empleados por la empresa al interconectar indebidamente los cables eléctricos, los cuales provocaron que se encendieran los cables de las líneas del contador (...), y esta a su vez afectaron todos los equipos eléctricos que se encontraban conectados y funcionando en el laboratorio, por lo que fuera de toda duda procede declarar la responsabilidad civil de la empresa recurrente por los daños y perjuicios a causa del corto

circuito que produjo que se quemaran todos los equipos eléctricos que se encontraban conectados así como los medicamentos que sufrieron desperfectos al descomponerse (...); que aceptar las pretensiones de la recurrente sería contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil (...); que tal y como lo señala el juez a-quo en el caso de la especie la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por la energía eléctrica en aplicación del artículo 1384, el cual consagra en el párrafo 1ro., una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en donde el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tales como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o, el hecho de un tercero o la transferencia válida de la guarda a otra persona (...) que es criterio de esta corte que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tiene que motivar sus decisiones respecto de las apreciaciones que ellos hagan de los daños; que al haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho esta corte procede hacer suyas las demás motivaciones de la sentencia por estar de acuerdo con las mismas por lo que en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”.

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al derecho del debido proceso, al artículo 69 de la Constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en violación a una serie de principios constitucionales, entre los que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, toda vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no establece ninguna formalidad para la interposición del recurso de apelación incidental; que al declarar de forma oficiosa la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, la alzada desconoció el principio de igualdad entre las partes y falló de forma extra petita, lo que constituye una modificación a los términos que deben regir los debates, así como una vulneración al derecho de contradicción y al derecho de defensa; que el fallo impugnado adolece además del vicio de exceso de poder, el cual deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo, pues como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara la inadmisibilidad del recurso es arbitraria por desconocer la ley.

La parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando en su memorial de defensa, esencialmente, que la parte recurrente no especifica en qué consisten las violaciones alegadas con respecto a la sentencia impugnada, ya que solo se limita a señalar que el recurso de apelación incidental instituido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no está sujeto a formalidad alguna, sin embargo, en la especie, no existe ningún recurso de apelación incidental, solo el recurso de apelación interpuesto por la misma Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en tal sentido, deben rechazarse dichos argumentos por estar mal fundados.

Del estudio del aspecto examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer contra el fallo impugnado se refieren a cuestiones que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, la cual, contrario a lo invocado por la hoy recurrente, no estatuyó sobre recurso de apelación incidental alguno, ni para desestimarlos ni para declararlos inadmisibles.

Según consta en el fallo impugnado, contrario a lo ahora alegado, la alzada se limitó única y exclusivamente a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), que era el único recurso del que estaba apoderada dicha alzada, procediendo en ese sentido a

confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto analizado no ejercen ninguna influencia sobre la decisión adoptada en el fallo impugnado y por tanto resultan inoperantes para la anulación del referido fallo.

En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció que las partes aportaron los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no señala las piezas que en efecto fueron depositadas; que tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, en efecto, ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

En sustento del tercer aspecto de los medios de casación, la recurrente señala, que al confirmar el pago de un interés mensual, la corte *a qua* inobservó que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 (Sic), que establecía el interés legal, y que además el artículo 24 de la referida ley permite a las partes contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal.

La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

En cuanto a lo alegado sobre este aspecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1.5% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada también por la parte recurrente en el cuarto aspecto de sus medios de casación, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa del alto voltaje que afectó los equipos eléctricos propiedad de la recurrida Chemicals Laboratories Pharmaceutical, se debió a la instalación inadecuada del medidor por parte de los empleados de Edenorte, S. A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en los informativos testimoniales hechos a solicitud de las partes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia criticada carece de motivaciones suficientes y adecuadas que le permitan satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando, que el órgano *a qua* proveyó su sentencia del sostén legal necesario para justificar su decisión, por lo que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes y razonables.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1153 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 289/2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

Yo, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los 27 días del mes de noviembre del año 2019.

www.poderjudici